

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

**OFICIOS:** S/N; 0119-2019-PCPJG; Y, 0120-2019-PCPJG

**FECHAS:** 11 Y 12 DE FEBRERO DE 2019

**MATERIA:** PROCESAL

**TEMA:** EFECTOS AL COMPARECER SOLO EL ABOGADO DEFENSOR EN LA AUDIENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

**CONSULTA:**

En la audiencia para conocer el recurso de apelación conforme al Art. 260 del COGEP comparece solo el abogado de la parte recurrente sin acompañar o sin contar con el poder conforme lo exige el numeral 1 del Art. 86 ibídem.

El Art. 87 numeral 1 del COGEP determina que la inasistencia de quien presentó la solicitud se entenderá como abandono.

El Art. 293 se refiere a que las partes están obligadas a comparecer personalmente a la audiencia preliminar a excepción de quien hay designado procurador.

El Art. 36 establece que las partes que comparezcan al proceso deberán hacerlo con el patrocinio de un defensor, salvo las excepciones contempladas en el Código. En el inciso segundo precisa que siempre que un defensor concurra a una diligencia sin autorización de la parte, deberá ratificar su intervención en el término que se le concesa. El inciso final recalca que esta disposición no será aplicable a la comparecencia a la audiencia preliminar a la cual deberá comparecer el defensor con la parte.

Se consulta si en la audiencia de apelación solo comparece el abogado que estaba facultado e intervino en primera instancia es procedente o no permitir su intervención y se le concede término para que legitime o se declara el abandono.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 12 DE ABRIL DE 2019

**NO. OFICIO:** 310-P-CNJ-2019

**RESPUESTA A CONSULTA:**

**BASE LEGAL.-**

**Código Orgánico General de Procesos:**

Art. 36.- Comparecencia al proceso mediante defensor. Las partes que comparezcan a los procesos deberán hacerlo con el patrocinio de una o un defensor, salvo las excepciones contempladas en este Código.

La persona que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no pueda contratar los servicios de una defensa legal privada, para la protección de sus derechos, recurrirá a la Defensoría Pública.

Siempre que una o un defensor concurra a una diligencia sin autorización de la parte a la que dice representar, deberá ratificar su intervención en el término que la o el juzgador señale de acuerdo con las circunstancias de cada caso; si incumple la ratificación, sus actuaciones carecerán de validez.

Esta disposición no será aplicable a la comparecencia a audiencia preliminar a la cual deberá concurrir la o el defensor con la parte.

Art. 86.- Comparecencia a las audiencias. Las partes están obligadas a comparecer personalmente a las audiencias, excepto en las siguientes circunstancias:

1. Que concurra procurador judicial con cláusula especial o autorización para transigir.
2. Que concurra procurador común o delegado con la acreditación correspondiente, en caso de instituciones de la administración pública.
3. Cuando a petición de parte la o el juzgador haya autorizado la comparecencia a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología.

Art. 87.- Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono.

Art. 260.- Audiencia y resolución. Recibido el expediente, el tribunal convocará a audiencia en el término de quince días, conforme con las reglas generales de las audiencias previstas en este Código. En materia de niñez y adolescencia la audiencia se convocará en el término de diez días.

Una vez finalizado el debate, el tribunal pronunciará su resolución.

#### **ANÁLISIS.-**

El COGEP establece como uno de los principios fundamentales del sistema oral por audiencias el de inmediatez, determinado que la o el juzgador deberá celebrar las audiencias con las partes procesales que deberá estar presentes en la mismas.

El Art. 86 del COGEP dispone que las partes procesales deberán estar presente personalmente en las audiencias, excepto en el caso de que concurra un procurador judicial, el procurador común o se realice mediante video conferencia previa autorización del juzgador.

La norma del Art. 36 de ese Código se refiere en cambio a que en todo proceso, salvo los casos expresamente previstos en la ley, las partes deberán estar acompañados de un abogado que ejerza su defensa técnica, esto para garantizar el derecho a la defensa a través del asesoramiento de un profesional del derecho. Esta norma también permite que pueda comparecer a ciertas diligencias un abogado, a nombre de la parte procesal, pero deberá ratificarse su intervención en el término que señala la o el juzgador. Esta posibilidad sin embargo se refiere a otro tipo de diligencias, pero está excluidas expresamente las audiencias previstas en ese Código, pues como queda indicado, la norma exige la comparecencia de las partes procesales.

La audiencia de segunda instancia contemplada en el Art. 260 del COGEP es por su naturaleza una audiencia de juzgamiento en la que se decidirá si se acepta o no el recurso de apelación, y por ende, si se ratifica, modifica o revoca el fallo de primera instancia; además de resolver sobre la apelación de otros autos interlocutorios, por tanto, en aplicación del Art. 86 de ese Código a la audiencia de apelación deberá concurrir necesariamente en forma personal la parte recurrente o por alguno de los medios admitidos en esa norma.

La falta de comparecencia de la parte apelante constituye abandono acorde a lo previsto en el Art. 87.1 del COGEP, por lo que correspondería declarar el abandono del recurso con los efectos determinados en el Art. 249 del mismo Código.

#### **CONCLUSIÓN.-**

A la audiencia para resolver sobre la apelación prevista en el Art. 260 del COGEP deberá comparecer personalmente la parte apelante o por alguno de los medios permitidos en el Art. 86 ibídem. En caso de comparecer solamente el abogado patrocinador, no es posible permitir su intervención o posterior ratificación, sino que deberá procederse según lo dispuesto en los Arts. 87.1 y 249 del COGEP.